



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, cuatro (04) de julio de dos mil  
veintitrés (2023)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022- 00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b><u>ISSAC MIGUEL HOYOS BERRIO</u></b>
<b>Demandado:</b>	<b><u>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</u></b>

Examinado el expediente y encontrándonos *ad portas* de la celebración de manera virtual de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. que viene fijada en este proceso, constata esta Judicatura que el demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA**, propuso la excepción previa “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, alegando que se hace necesario vincular al proceso a los siguientes sujetos:

- SALUD TOTAL EPS S.A, con NIT No. 800.130.907-4, quien podrá ser notificada en la Cra. 18 no. 109-15, en la ciudad de Bogotá, y al siguiente correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) según consta en Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio.
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con NIT No. 800.144.331-3 - quien podrá ser notificada en la Cra 13 no. 26<sup>a</sup>-65, en la ciudad de Bogotá, y al siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co),
- ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S, con NIT No. 806.008.394-7, [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org) quien podrá ser notificada al Correo.



Teniendo en consideración lo argumentado por la demandada que expreso lo que se motiva:

“De conformidad con los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, junto con las pruebas documentales aportadas se vislumbra que el demandante, padece de trastorno de los discos intervertebrales de larga data, de origen común, no relacionado con el evento del 09 de septiembre de 2019, por lo que corresponde vincular al presente proceso a las siguientes entidades, a efectos de que sean llamadas a responder con respecto a las pretensiones de calificación y prestaciones derivadas de la patología referida por el demandante.

“Además, se torna necesario que estas entidades informen la trazabilidad del caso luego de que el concepto de rehabilitación fuera desfavorable, y se remitiera al demandante a la Administradora del Fondo de Pensiones para lo pertinente.”

Ello conforme a lo ordenado en el artículo 61 del C. G. P. en concordancia con el No. 9 de artículo 100 del C. G. P.

Así mismo observa el Juzgado que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA, propuso como medio exceptivo de fondo el denominado Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Para ello explica que quien debe ser demandada es sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien Absorbe a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. MEDIANTE Escritura Pública 1188 de 18 de mayo de 2020, notaria 25 de Medellín (por integrar la litis).

*En el mismo sentido, se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA:*

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sigla SEGUROS DE VIDA SURA  
Escritura Pública No.5116 del 17 de diciembre de 2018, de la Notaría 25a. de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 31 de diciembre de 2018, bajo el No.033487 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual, entre otras reformas, se aprobó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (21-077671-04) la cual ABSORBE a la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (21-205775-04) (ABSORBIDA).  
Escritura Pública No. 1188, del 18 de mayo de 2020, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara el 22 de mayo de 2020, bajo el No. 10131 del libro IX, mediante la cual se solemnizó el compromiso de escisión entre las sociedades SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (77671-4) en calidad escindente y SURAMERICANA S.A. (21-257352-4) en calidad de beneficiaria.

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA PRESENTE EXCEPCIÓN TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DE ALLI QUE DEBA DECLARARSE PROBADA Y DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON RESPECTO A SEGUROS GENERALES**



En suma el Juzgado, escruta que efectivamente lo solicitado es viable y en aras de evitar sentencias inhibitorias, y en aplicación del principio de economía procesal, la Titular del Despacho como Juez directora del Proceso como lo consagra el artículo 48 CPTSS modificado por el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007, en esta oportunidad considera necesario integrar el contradictorio con los sujetos procesales aludidos en precedencia, a fin de establecer la debida responsabilidad y así resolver de fondo esta controversia de Seguridad social Pensional, por lo que conforme al artículo 61 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, se vinculará en calidad de demandada a las entidades: SALUD TOTAL EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S., y sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien Absorbe a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda, gestión que se realizará a cargo de la secretaría del Juzgado, o en su defecto por las partes, en los términos del artículo 41 CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 artículo 20, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se le concederá el término legal para que conteste la demanda - la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem, para lo cual se aplazará la audiencia que viene programada y se suspenderá el proceso hasta tanto se surtan los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULASE** al presente proceso como demandadas las entidades **SALUD TOTAL EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S., y sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien Absorbe a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, en consecuencia **NOTIFIQUESELE** el auto admisorio de la demanda, y **DESELE** el traslado de la misma por el término legal, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, *gestión que se realizará en los términos del artículo 41 CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 artículo 20, en concordancia con la ley*



2213 de 2022, a través de la secretaría del Juzgado, o en su defecto a cargo de las partes intervenientes- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: APLAZASE** la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2008, que viene fijada para el **DIA 05 DE JULIO A LAS 03:00P.M.** por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

**TERCERO: SUSPENDASE** el presente proceso, hasta que se surta el término de comparecencia de la vinculada, conforme se expuso en precedencia.

**CUARTO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos suministrados.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df72863113e2836b8e1a4ac3f5735676ec2e5101a8eee9d2b7f16e53ca73656**  
Documento generado en 04/07/2023 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>